Sentencia Interlocutoria

Causa N° 134246-1; CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II -LA PLATA

DELUCA ELIZABET FILOMENA C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/
DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)- QUEJA POR APELACIÓN
DENEGADA

La Plata, 30 de Marzo de 2023.

VISTO Y CONSIDERANDO:

- 1. Vienen las presentes actuaciones a efecto de tratar el recurso de queja incoado por la actora con fecha 20/3/23, contra el decisorio del día 17/3/23, el cual desestimó la apelación subsidiariamente interpuesta con fecha 12/3/23, por no ser susceptible de dicho recurso la providencia atacada, atento la naturaleza del presente proceso, citándose de manera expresa el artículo 494 del Código Procesal Civil y Comercial -en adelante CPCC-.
- 2. En el caso, no obstante la petición de la accionante de que se la exima de los anticipos de gastos solicitados por el perito, por contar con el beneficio de gratuidad que prevé la Ley de Defensa del Consumidor (v. esc. eléc. del 6/3/23), el señor juez de grado decidió no hacer lugar a lo requerido, fijando el adelanto para gastos a favor del perito contador, Ponce Figliozzi, en la suma de \$4.000. Ello así, en el entendimiento de que si bien en nuestro ordenamiento adjetivo el beneficio de litigar sin gastos autoriza a actuar en juicio sin pagar inmediatamente los gastos judiciales, esto es, el derecho a actuar libre de todo impuesto, tasa o contribución de carácter fiscal, como también de obtener testimonios o copias de instrumentos públicos y publicaciones de edictos en el Boletín Oficial, sin cargo alguno, lo cierto es que la concesión del beneficio no puede quebrar el derecho constitucional de propiedad del perito designado, el que de otra manera debería afrontar de su propio peculio los gastos necesarios a los efectos de la confección de la pericia (v. prov. del 10/3/23).

Es contra esta forma de decidir que el letrado apoderado de la actora interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio (12/3/23), el que fue desestimado con fecha 17/3/23, por los motivos enunciados en el primer párrafo del presente (v. prov. del 17/3/23), interponiéndose, contra esta decisión, el recurso de queja por apelación denegada (conf. art. 275, Código Procesal Civil y Comercial -en adelante CPCC).

3. El recurso de queja no es más que la petición de la concesión directa de la apelación, si bien limitado en este aspecto al punto concreto de la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso primitivamente

interpuesto (cfme. Jaime Guasp "Derecho Procesal Civil", Madrid, 1956, pág. 1422).

Ahora bien, cierto es que todo proceso tiene una carga económica que se encuentra representada por los gastos necesarios para interponer una demanda y los propios del proceso, tal como el aquí suscitado - anticipo de gastos-.

En este sentido, ante la probabilidad de que se afecte el acceso irrestricto a la justicia de la parte actora como consecuencia del decisorio apelado, tal cual prevé el artículo 15 de la Constitución Provincial -y específicamente el artículo 23 de la ley 13.133- y ante la existencia de un agravio irreparable, como el que recepta el artículo 242 del Código de rito, es que corresponde escapar a la regla de inapelabilidad citada por el juez de grado y, consecuentemente, hacer lugar a la queja incoada (arts. 18 C.N.; 15 de la Cont. Prov.; 242, 275, 276 del CPCC).

Las prescripciones legales que declaran la inapelabilidad (y consecuentemente con ello la inadmisibilidad de revisión) de determinadas resoluciones no pueden convertirse en un bill de indemnidad para que se consoliden ocasionales decisiones absurdas o contrarias de derecho. Máxime, que el presente supuesto no podrá ser nuevamente traído a conocimiento ya que el gravamen constitucional alegado que eventualmente se genera no podrá ser reparado en la sentencia definitiva porque el juez está impedido de volver sobre aquella decisión desestimatoria y tal clausura priva la tutela de un derecho que solo se puede ejercer en una oportunidad determinada (conf. Cámara de Apelaciones de Circuito de Santa Fe en causa " Riviglio, Rosa Haydee c. Onyskow Rodriguez, Analía Hilda s/ desalojo - recurso directo (caducidad)", sentencia del 23/09/2015; en La Lev On Line AR/JUR/88625/2015).

Igualmente, no se puede hacer prevalecer la aplicación abstracta y dogmática de las normas adjetivas renunciando a verificar, a partir de las circunstancias específicas del caso traído a resolución, las consecuencias que para el mismo se derivan. Ello es inconciliable con una adecuada y eficaz prestación del servicio de justicia y contraria a la esencia dikelógica de la función judicial. Los jueces debemos velar por la vigencia real y efectiva de las garantías constitucionales y evitar la aplicación literal e indiscriminada de las normas procesales. Asimismo, y en mismo sentido, cabe poner de manifiesto que el proceso tiene un costo social; que los derechos procesales no son absolutos; y que el principio de eficiencia procesal impide el abuso del proceso de cualquiera de las partes para que la tutela judicial sea efectiva y fundamentalmente oportuna.

POR ELLO, en virtud a las consideraciones que anteceden se hace lugar a la queja interpuesta y se concede en relación el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la actora el día 12/3/23, contra el decisorio del día 10/3/23 (arts. 242, 246, 275 del

CPCC). REGISTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. REMITASE a la instancia para acollarar al principal.

DR. LEANDRO A. BANEGAS
JUEZ

DR. FRANCISCO A. HANKOVITS
PRESIDENTE
(art. 36 ley 5827)

20377003951@notificaciones.scba.gov.ar